



Resolución Gerencial Regional N° 821-2019-GORE-ICA/GRDS

Ica,

05 SET. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-040720-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ARNALDO DANIEL ANICAMA AQUIJE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3188 de fecha 26 de abril del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 792 de fecha 05 de febrero del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- CONTRATAR a doña ROSA MARIBEL ORMEÑO BOBADILLA** como Trabajador de Servicio en el I: E.S.P.P. "JUAN XXIII" de Ica, a partir del 07-01-2019 hasta el 31-12-2019;

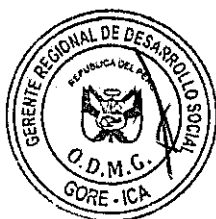
Que, contra la citada Resolución Directoral Regional N° 792-2019, don **ARNALDO DANIEL ANICAMA AQUIJE**, interpone recurso administrativo de reconsideración, el mismo que al ser resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, es declarado **IMPROCEDENTE** por Resolución Directoral Regional N° 3188 de fecha 26 de abril del 2019;

Que, no conforme con lo determinado en la precitada Resolución Directoral Regional, don **ARNALDO DANIEL ANICAMA AQUIJE**, interpone recurso de apelación mediante Expediente N° 0022267-2019 de fecha 14 de mayo del 2019, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que de acuerdo a ley es elevado a esta instancia administrativa superior con Oficio N° 1228-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 29 de mayo del 2019, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-040720-2019, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, mediante Oficio N° 163-2019-GORE-ICA/GRDS de fecha 28 de junio del 2019, se corrió traslado a doña **ROSA MARIBEL ORMEÑO BOBADILLA** el recurso de apelación formulado por don **ARNALDO DANIEL ANICAMA AQUIJE**, contra la RDR.N° 3188 de fecha 26 de abril del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación, para que remita sus alegatos correspondientes, con la finalidad de no recortar el derecho a la defensa que le asiste, de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; requerimiento que es atendido mediante H.R.N° E-051193 de fecha 08 de julio del 2019, el mismo que obra en el expediente para los efectos de mejor resolver el recurso interpuesto;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda,**



Construcción y Saneamiento (...);

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S.N° 006-2017-JUS reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el ingreso de personal solo se efectúa cuando cuente con la plaza presupuestada, precepto concordante con lo establecido en el literal c) del numeral c-1 del artículo 8° de la Ley N° 30879 "Ley de Presupuesto del sector Público para el Año Fiscal 2019";



Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 346-2016-MINEDU, modificada con Resolución de Secretaría General N° 348-2017-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Normas para el proceso de contratación de personal administrativo en las sedes administrativas de las DRE/UGEL, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, y de profesionales de la Salud;

Que, del escrito de apelación presentado por el administrado, se advierte que su pretensión es que el superior en grado declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3188 de fecha 26 de abril del 2019, que resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional 792 de fecha 05 de febrero del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, que resuelve: **Art. 1°.- APROBAR EL CONTRATO**, por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora, y doña **ROSA MARIBEL ORMEÑO BOBADILLA**, como Trabajador de Servicio en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Juan XXIII" de Ica, por 40 horas Cronológicas desde el 07.01.2019 hasta el 31.12.2019, fundamentando su recurso, que mediante Exp. N° 5083 de fecha 07 de diciembre del 2018, solicito participar en el concurso para personal de servicio del I.S.P.P. Juan XXIII de Ica, Código de la plaza N° 11G121E92106, de acuerdo al cronograma establecido por la DREI y del numeral 5.1.4 de la R.S.G.N° 346-2016, con Exp. N° 6060 de fecha 13 de diciembre del 2018, presento reclamo ante la Comisión de Evaluación para Contrato del I.S.P.P. "Juan XXIII" por no estar de acuerdo con el cuadro preliminar de fecha 12 de diciembre del 2018; asimismo, en el quinto considerando de la resolución apelada, se señala que el recurrente no ha presentado su reclamo sobre el cuadro preliminar, al respecto quiero advertir que al momento de resolver el recurso de reconsideración, no han tenido en cuenta que existe un cronograma desde la conformación del comité de contratación de fecha 26.11.2018 hasta el informe final que se remite a la DREI para su acto resolutorio. Y con expediente N° 6086 de fecha 17 de diciembre del 2018, hizo de conocimiento a la DREI sobre la ampliación del reclamo interpuesto el 13.12.2018 ante la Comisión de Evaluación del I.S.P.P. Juan XXIII de Ica, por existir un grave atropello a las normas del concurso R.S.G.N° 346-2016 y la R.S.G.N° 348-2017-

MINEDU, por parte de esta comisión de evaluación del I.S.P.P. "Juan XXIII," favoreciendo en todos los criterios de acuerdo a la ficha de evaluación a doña ROSA MARIBEL ORMEÑO BOBADILLA, siendo este comité los iniciadores del vicio ilegal del proceso de evaluación de expedientes como también del resultado del cuadro final de evaluación de fecha 18 de diciembre del 2018 como se detalla:

Con relación al expediente de doña ROSA MARIBEL ORMEÑO BOBADILLA:

01. En su FUT no presenta el código de la plaza a que postula lo que incumplió a la R.S.G.Nº 346-2016, al numeral 5.1.4 el código es de uso obligatorio.
02. No presentó Certificado de Estudio del nivel secundario, lo que incumplió a la R.S.G. Nº 346-2016 al numeral 6.3.3 debiendo ser excluidos automáticamente del proceso
03. La Constancia de trabajo es como Promotora de ventas, Asistente Contable, vendedor Especializado en Mercancías no guarda ninguna relación al puesto que postula de personal de servicio.
04. Con relación a las capacitaciones no son relacionados al cargo que postula, los certificados están desfasados y no realizados en los últimos 05 años, la comisión le otorgo 15 puntos.
05. Visto el Acta de Adjudicación de fecha 07 de enero del 2019, solo aparece la firma de Ángel Tasayco Vera y Darleny Huamán Ancaya, No Firma la Directora General del I.S.P.P."Juan XXIII) de Ica ni el personal adjudicado.
06. Con relación a la Experiencia Laboral, la Comisión de Evaluación del I.S.P.P. Juan XXIII de Ica, ha evaluado el I semestre de fecha 16 de octubre del 2018, el II semestre con fecha 30 de noviembre del 2018, habiendo una contradicción y parcialización clara de la comisión, por lo tanto No le CORRESPONDE el puntaje de 22.25 puntos en este Rubro.
07. Con relación al Anexo 05 sobre Contrato de Trabajo del personal administrativo, se puede visualizar que no está firmado por la Directora General, solo está la firma de la adjudicada, siendo una irregularidad.
08. Mediante Exp. Nº 8075 de fecha 27 de diciembre del 2018, solicite a la Directora General del I.S.P.P. Juan XXIII de Ica, mi desempeño laboral, pero fue negado, lo que demuestra una discriminación hacia mi persona, tampoco me respondió hasta la fecha, contraviniendo el numeral 6.4.11 de la R.S.G.Nº 346-2016 concordante con el numeral 106.3 de la Ley Nº 27444.
09. Mediante Exp. Nº 55492 de fecha 19 de diciembre, se le hizo de conocimiento a la Directora Regional de Educación de Ica la OPOSICION de derecho a la adjudicación de plaza programada para el día 19-12-2018, interponiendo medida cautelar administrativa, solicitando la suspensión inmediata del concurso por ser arbitrario lleno de irregularidades, bajo la responsabilidad administrativa, civil y penal; asimismo solicito la revisión de los tres expedientes, pero no se recibió respuesta alguna, y que hasta la fecha no han resuelto su medida cautelar, pese de haber cumplido los plazos máximos de ley.

Asimismo, con Expediente Nº 6667 de fecha 12 de febrero del 2019, presento recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 792 de fecha 5 de febrero del 2019, por ser arbitraria y haber vulnerado su derechos laborales, al haberse emitido la citada resolución sin haber resuelto la Medida Cautelar, en los Expediente Nº 6060-2018, 6086-2018, 6087-2018, y 55472-2018, expedientes que se encontraban sin resolver en la Oficina de la Dirección de Gestión Institucional de la DREI, y que el recurso de reconsideración no fue resuelto dentro del plazo de ley, sino después de 50 días hábiles, por lo que hay responsabilidad civil por los daños y perjuicio ocasionados; en consecuencia no se ha cumplido con el debido procedimiento en el Proceso de Evaluación para el contrato de personal de servicio, establecido en la R.S.G.Nº 346-2016, y la falta de motivación como lo señala el Art.6º de la Ley Nº 27444, y concordante con el artículo 139º Inc., 5) de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Hoja de Ruta Nº E-051193 de fecha 08 de julio del 2019, doña ROSA MARIBEL ORMEÑO BOBADILLA, absuelve la apelación formulada por el administrado ARNALDO DANIEL ANICAMA AQUIJE contra la Resolución Directoral Regional Nº 3188 de fecha 26 de abril del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que realizo en los términos siguientes: -Que, el ISPP "Juan XXIII de Ica, convoco a proceso de contratación la Plaza de Trabajador de Servicio, de la cuál fue parte de los concursantes, de la evaluación y resultado final del concurso se publico el cuadro de meritos, dando como ganador al postulante Pedro Víctor Hernández Vizcarra, y el segundo lugar a la recurrente Rosa Maribel Ormeño Bobadilla, pero al no presentarse el ganador del primer puesto, se le adjudico la plaza, lo que se formalizo por Resolución Directoral Regional Nº 792 de fecha 05 de febrero del 2019, pero el postulante Arnaldo Daniel Anicama Aquije, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la RDR.Nº



792-2019, interpuso recurso de reconsideración, en la que solicita se deje sin efecto por existir serias irregularidades en el proceso de contratación según refiere el impugnante, con fecha 26 de abril del 2019 la Dirección Regional de Educación de Ica, emite la Resolución Directoral Regional N° 3188, que declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por don Arnaldo Daniel Anicama Aquije, contra la RDR.N° 792-2019, por no haber formulado reclamo alguno el impugnante en el proceso de contratación. Es decir en la etapa de evaluación; ya que la decisión del Comité Evaluador podía ser objeto de reclamo, resultando su reclamo extemporáneo. Asimismo, en lo que respecta al fondo del asunto, la autoridad administrativa de primera instancia considera que los fundamentos esgrimidos por el impugnante, responde a criterios subjetivos, incurriendo en falacias y mentiras con la única finalidad de obtener una resolución acomodada a sus intereses. Que resulta totalmente falso que mi parte no cumpla con los requisitos para acceder al cargo de Trabajador de Servicio de la IESP. "Juan XXIII"-Ica, ya que la suscrita conforme lo pruebo con la Resolución Directoral Regional N° 3807-2018, y la Resolución Directoral Regional N° 5814-2018, que fue contratada por la modalidad de Servicios Personales en el Cargo de Trabajadora de Servicios en el IESP "Juan XXII" de Ica, de otro lado, lo que no dice el impugnante que es trabajador CAS en la IESP "Juan XXIII" de la ciudad de Ica, y que participo en el concurso sin renunciar previamente al cargo que desempeña como contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS; por todo lo expuesto solicita tener por absuelto el traslado conferido y se pronuncie declarando Improcedente y/o Infundado el recurso de apelación, y confirme la apelada en todos sus extremos;

Que, de las instrumentales que obra en el expediente, se observa, que la Dirección Regional de Educación de Ica, al emitir al acto resolutorio materia de apelación, no ha considerado el Informe N° 008-2019-DREI-OTEPMAU, emitido por la Oficina de Ética y Transparencia de la Dirección Regional de Educación de Ica, a la Directora de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto al reclamo presentado con Exp. N° 6060 de fecha 13 de diciembre del 2018, por el recurrente don ARMANDO DANIEL ANICAMA AQUIJE, contra la puntuación otorgada a la Sra. ROSA MARIBEL ORMEÑO BOBADILLA y a don ARNALDO DANIEL ANICAMA AQUIJE, en la plaza de Trabajador de Servicios en el I.E.S.P.P. "Juan XXIII" de Ica, porque supuestamente se han producido evaluaciones incorrectas favoreciendo a los postulantes Pedro Víctor HERNANDEZ VIZCARRA, Y ROSA MARIBEL ORMEÑO BABADILLA, motivo por el cual solicito a la Directora del I.E.S.P.P. "Juan XXIII" de Ica, quien remitió los expedientes del recurrente Sr. Arnaldo Daniel ANICAMA AQUIJE, y de doña ROSA MARIBEL ORMEÑO BOBADILLA, procediendo a verificar los expedientes, para corroborar si la puntuación asignada a ambos postulantes si está de acuerdo a la RSG.N° 346-2016-MINEDU, y su modificatoria R.S.G.N° 348-2017-MINEDU para lo cual realizo las siguientes observaciones:

-De acuerdo a los resultados finales del proceso de Contratación de Personal Administrativo, de fecha 18 de diciembre al Señor Arnaldo Daniel Anicama Aquije (tercer puesto) se le asigna un total de 36.7 puntos de la siguiente manera:

- | | |
|------------------------|------------|
| a) Formación Académica | 3 puntos |
| b) Capacitaciones | 30 puntos |
| c) Experiencia Laboral | 3.7 puntos |
| d) Meritos | 0 puntos |

Al revisarse el expediente se observo que en la experiencia laboral el Señor Arnaldo Daniel Anicama Aquije adjunta a su expediente copia del Contrato Administrativo de Servicios N° 157-2017-DRE-ICA, en el cual se le contrata como Vigilante del Instituto de Educación Superior Pedagógico Publico "Juan XXIII" de Ica desde el 15 Set. 2017 hasta 31 Dic. 2017 (3 meses). Con su primer adenda al mismo, desde 01 Ene.2018 hasta el 31 de Marzo 2018 (3 meses); segunda adenda desde 01.Abr. 2018 hasta 30.Jun.2018 (3 meses), tercera adenda desde 01 Jul.2018 hasta 30 Set.2018 (3 meses) sumando un total de 12 meses de experiencia como vigilante. Así mismo adjunta un Certificado de Trabajo emitido por la Directora de Escuela Técnica del Perú ETP, que certifica su labor como vigilante desde Enero a Diciembre de 2015 (12 meses). Y como resultado de la multiplicación de los 24 meses por 0.10 le corresponde 2.4 puntos, en el Rubro de Experiencia Laboral C-2 - Anexo 7C de la R.S.G.N° 245-2016-MINEDU y su modificatoria R.S.G.N° 348-2017-MINEDU, y no 3.7 Puntos, como lo ha evaluado la Comisión del Instituto.

Asimismo, de acuerdo a los resultados del proceso de contratación de Personal Administrativo de fecha 18 de diciembre a la Señora Rosa Maribel Ormeño Bobadilla (segundo puesto), se le asigna un total de 40.25 puntos de la siguiente manera:



Asimismo, de acuerdo a los resultados del proceso de contratación de Personal Administrativo de fecha 18 de diciembre a la Señora Rosa Maribel Ormeño Bobadilla (segundo puesto), se le asigna un total de 40.25 puntos de la siguiente manera:

e) Formación Académica	3 puntos
f) Capacitaciones	15 puntos
g) Experiencia Laboral	22.25 puntos
h) Meritos	0 puntos

Al revisarse el expediente se observo que en el Rubro de Capacitaciones la Señora Rosa Maribel Ormeño Bobadilla, adjunta a su expediente (08) Certificados de capacitación, lo cual siete de ellos no son relacionados de acuerdo a la plaza que postula y solo tiene uno que tiene relación a la plaza que postula, sin embargo tampoco le correspondería puntaje porque la norma establece en el Anexo 7-C rubro b.1 señala Capacitación en áreas relacionadas al cargo, realizado en los últimos cinco años, con duración mínima de 60 horas, y el certificado es por 40 horas; en tal sentido en el rubro capacitaciones su puntaje correcto debe ser 0 punto, y no 15 punto como lo ha evaluado la Comisión del Instituto. Asimismo, en Experiencia Laboral se le otorga 22.25 puntos. Sin embargo revisado sus documentos visualizo que su puntaje debe de ser 25.70 puntos. Por otro lado se han observado que no se le ha considerado una Resolución de Meritos, por la cual le corresponde (01) punto. Concluyendo el Informe la Oficina de la Oficina de Ética y Transparencia de la Dirección Regional de Educación de Ica, que el Comité de Evaluación para la Contratación de Trabajador de Servicios del Instituto de Educación Superior Pedagógico Publico "Juan XXIII" de Ica, no ha aplicado correctamente la Resolución Ministerial N° 346-2016-MINEDU y su modificatoria Resolución Ministerial N° 348-2017-MINEDU- Norma para el proceso de contratación de Personal Administrativo en las sedes administrativas de la DRE/UGEL, de Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos y Profesionales de la Salud. Puesto que de la revisión efectuada a ambos expedientes se ha concluido, que el señor Arnaldo Daniel Anicama Aquije, le corresponde 35.4 puntos, y la Señora Rosa Maribel Ormeño Bobadilla le corresponde 29.7 puntos, resultando como ganador el reclamante:



N°	Apellidos y Nombres	Formación Académica	Capacitaciones	Experiencia Laboral	Meritos	-	Total
8.	Arnaldo Daniel Anicama						
	Aquije	3	30	2.4	0		35.4
3	Rosa Maribel Ormeño Bobadilla	3	0	25.7	1		29.7

Que, por todo lo expuesto, esta instancia administrativa ha verificado la evaluación realizada por la Dirección Regional de Educación de Ica – Oficina de Ética y Transparencia, estando de acuerdo con dicha evaluación la misma que se ha realizado de acuerdo a la normatividad vigente como son la R.S.G.N° 346-2016-MINEDU y su modificatoria R.S.G.N° 348-2017-MINEDU, ya que el proceso de evaluación para el contrato del personal de servicio, la Comisión Evaluadora del Instituto de Educación Superior Pedagógico Publico "Juan XXIII" de Ica, no ha cumplido con el debido procedimiento en el Proceso de Evaluación, establecidas en las normas antes indicada. Asimismo, ha inobservado, el Principio de Legalidad del Art. IV, numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. Por lo que deviene en Fundado el Recurso de Apelación formulado por el recurrente don **ARNALDO DANIEL ANICAMA AQUIJE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3188 de fecha 26 de abril del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Estando al Informe Técnico N° 626-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28411, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **ARNALDO DANIEL ANICAMA AQUIJE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3188 de fecha 26 de abril del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, por consiguiente **NULA** y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 3188-2019, en merito a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Ica, reconozca mediante acto resolutivo el derecho del recurrente de ocupar el cargo de Trabajador de Servicio en el I.E.S.P.P. "Juan XXIII" de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, remita copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica encargada de los procesos administrativos de dicho sector, a efectos de que previo al procedimiento establecido por ley, proceda a establecer la responsabilidad administrativa a que hubiera incurrido los Miembros del Comité de Evaluación para Contrato de Trabajador de Servicio del I.E.S.P.P. "Juan XXIII" de Ica

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **Gobierno Regional de Ica**
Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL